



AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA COMÚN DE PROCESOS FISCALES

ESTADO No. 53

Fijado el once (11) de agosto de 2023 - 7:30 A.M

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NATURALEZA DE PROCESO	IMPLICADOS	FECHA DE LA PROVIDENCIA	ASUNTO DE LA PROVIDENCIA
1	RF-212-337-2022	Responsabilidad Fiscal	Paz Leyda Murillo Lema Gladys Lemos Lozano Inefina Ramirez Palacios	10/08/2023	Por medio de cual se resuelve un grado de consulta
2	JC-212-026-2005	Jurisdicción Coactiva	Amilkar Coronado	10/08/2023	Auto por medio del cual se requiere pago de una deuda
3	JC-212-027-2005	Jurisdicción Coactiva	Amilkar Coronado	10/08/2023	Auto por medio del cual se solicita cobro de una deuda
4	PS-212-275-2022	Proceso Sancionatorio	Paz Leyda Murillo Mena Gladys Lemos Lozano Inefina Ramirez Palacios	10/08/2023	Por medio del cual se cierra periodo probatorio y se traslada para alegar de conclusión
5	PS-212-289-2023	Proceso Sancionatorio	Jhon Jairo Escobar Escobar	10/08/2023	Por medio del cual se cierra periodo probatorio y se traslada para alegar de conclusión
6	IP-212-247-2023	Indagación Preliminar	Isabel Cristian Carvajal Ramos	10/08/2023	Por medio del cual se decreta la practica de pruebas
7	RF-212-338-2022	Responsabilidad Fiscal	Jhonny Alexander Mendoza Vásquez Jesús María Acevedo Magaldi	10/08/2023	Por medio del cual se ordena el archivo de un proceso
8	IP-212-248-2023	Indagación Preliminar	Víctor Alonso Cano Pérez	10/08/2023	Inicia una indagación preliminar

MANUEL JOSE GARCIA CASTAÑO

SECRETARIO COMÚN DE PROCESOS FISCALES

"La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo"

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE PAGO DE UNA DEUDA

Bogotá, D.C., 10 AGO 2023

PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA

RADICACIÓN: JC-212-026-2005
CONTRA: Amilkar Coronado
ENTIDAD: Contraloría Departamental de Santander

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000, la Resolución Orgánica No. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección es competente para conocer de estas diligencias.

ANTECEDENTES

Dentro del expediente del proceso de Jurisdicción Coactiva, a folio nro. 35 del cuaderno principal nro. 1, se encuentra auto del 22 de noviembre de 2005, donde la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, libra mandamiento de pago por la vía de jurisdicción coactiva en contra del señor Amilkar Coronado, identificado con cédula de ciudadanía nro.13.894.452, de conformidad la multa impuesta dentro del Proceso sancionatorio, ejecutoriado el 3 de agosto de 2005.

Mediante Auto del 21 de marzo de 2006, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva, ordena seguir adelante con la ejecución, adelantada contra el señor Amilkar Coronado, identificado con la cédula de ciudadanía nro.13.894.452. (Folio 67 cuaderno principal nro. 1)

La cuantía del proceso coactivo es la suma de \$598.712.00, de conformidad al auto nro. 0303 del 21 de abril de 2022, donde se liquida el crédito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los actos administrativos proferidos por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, y al realizar el análisis de la deuda de origen del proceso JC-212-026-2005, considerando que el monto de la obligación más los intereses de la deuda es la suma de \$1.798.235.59, y que a la fecha el deudor no ha cancelado, se requiere al señor Amilkar Coronado, a realizar el pago de la obligación de la suma relacionada.

Es necesario informarle que en el momento que usted decida pagar el saldo total de la deuda puede evitar que se sigan incrementando los intereses moratorios causados los cuales se liquidan a una tasa del 12% anual, de acuerdo con lo establecido en el Art. 9 de la Ley 68 de 1923. Por eso esta Dirección invita al deudor a realizar la cancelación de su obligación de manera facultativa, o también se le otorga la posibilidad de suscribir un acuerdo de pago antes de la diligencia de medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República,

DISPONE:

PRIMERO: Requerir la realización del pago de la deuda del proceso JC-212-026-2005, cuyo valor es la suma de Un millón setecientos noventa y ocho mil doscientos treinta y cinco pesos con cincuenta y nueve centavos M/L, (\$1.798.235.59).

SEGUNDO: A través de la Secretaría Común de Procesos Fiscales, comunicar al deudor señor Amilkar Coronado, al siguiente correo electrónico amilkarcoronado@gmail.com, lo siguiente:

Se solicita al señor Amilkar Coronado, en calidad de deudor dentro del proceso de la referencia a cancelar la obligación a partir del recibo de la presente comunicación, evitando más intereses moratorios causados los cuales se liquidan a una tasa del 12% anual, de acuerdo con lo establecido en el Art. 9 de la Ley 68 de 1923, también extendemos la posibilidad de suscribir un acuerdo de pago en esta etapa previa a las diligencias de medidas cautelares.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ LEAL

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: Ilba Edith Rodríguez Ramírez
Profesional Especializado DRFJC

"La AGR prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementado por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo."

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA COBRO DE UNA DEUDA

Bogotá, D.C., 10 AGO 2023

PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA

RADICACIÓN: JC-212-027-2005
CONTRA: Amilkar Coronado
ENTIDAD: Contraloría Departamental de Santander

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000, la Resolución Orgánica No. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección es competente para conocer de estas diligencias.

ANTECEDENTES

Dentro del expediente del proceso de Jurisdicción Coactiva, a folio nro. 33 del cuaderno principal nro. 1, se encuentra auto del 17 de enero de 2006, donde la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, libra mandamiento de pago por la vía de jurisdicción coactiva en contra del señor Amilkar Coronado, identificado con la cédula de ciudadanía nro.13.894.452, de conformidad a la multa impuesta dentro del Proceso sancionatorio, ejecutoriado el 5 de septiembre de 2005.

Mediante Resolución nro. 04 del 20 de febrero 2014, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, ordena seguir adelante con la ejecución, adelantada contra el señor Amilkar Coronado, identificado con la cédula de ciudadanía nro.13.894.452. (Folio 80 cuaderno principal nro. 1)

La cuantía del proceso coactivo es la suma de \$997.854.00, de conformidad al auto nro. 0302 del 21 de abril de 2022, donde se liquida el crédito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los actos administrativos proferidos por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, y al realizar el análisis de la deuda de origen del proceso JC-212-027-2005, considerando que el monto de la obligación más los intereses de la deuda es la suma de \$2.988.531.72, y que a la fecha el deudor no ha cancelado, se requiere al señor Amilkar Coronado, a realizar el pago de la obligación de la suma relacionada.

Es necesario informarle que en el momento que usted decida pagar el saldo total de la deuda puede evitar que se sigan incrementando los intereses moratorios causados los cuales se liquidan a una tasa del 12% anual, de acuerdo con lo establecido en el Art. 9 de la Ley 68 de 1923. Por eso esta Dirección invita al deudor a realizar la cancelación de su obligación de manera facultativa, o también se le otorga la posibilidad de suscribir un acuerdo de pago antes de la diligencia de medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República,

DISPONE:

PRIMERO: Invitar a la realización del pago de la deuda del proceso JC-212-027-2005, cuyo valor es la suma de dos millones novecientos ochenta y ocho mil quinientos treinta y un peso con setenta y dos centavos M/L, (\$2.988.531.72).

SEGUNDO: A través de la Secretaría Común de Procesos Fiscales, de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, comunicar al deudor señor Amilkar Coronado, al siguiente correo electrónico amilkarcoronado@gmail.com, lo siguiente:

Se requiere al señor Amilkar Coronado, en calidad de deudor dentro del proceso de la referencia a pagar la obligación a partir del recibo de la presente comunicación, evitando más intereses moratorios causados los cuales se liquidan a una tasa del 12% anual, de acuerdo con lo establecido en el Art. 9 de la Ley 68 de 1923, también extendemos la posibilidad de suscribir un acuerdo de pago en esta etapa previa a las diligencias de medidas cautelares.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ LEAL

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: Ilba Edith Rodríguez Ramirez
Profesional Especializado DRFJC

"La AGR prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementado por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo."

**POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA PERIODO PROBATORIO Y SE
TRASLADA PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Bogotá D.C., 10 AGO 2023

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL

Radicado:	PASF-212-275-2022
Origen:	Radicado 20202150037241 / HS-212-028-2020
Implicados:	PAZ LEIDA MURILLO MENA GLADYS LEMOS LOZANO INEFINA RAMÍREZ PALACIOS
Entidad:	Contraloría General del Departamento del Chocó

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica Nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección es competente para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

La Gerencia Seccional III Cali, en cumplimiento del PGA 2020 realizó auditoría regular a la Contraloría General del Departamento del Chocó para la vigencia 2019 para evaluar su gestión fiscal, que arrojó como resultado la identificación de algunos hallazgos, luego de permitir que el auditado ejerciera su derecho de defensa a través de la contradicción del informe.

Mediante memorando interno radicado nro. 20202150037241 del 16 de diciembre de 2020¹, el Gerente Seccional III – Cali de la Auditoría General de la República - AGR- puso en conocimiento de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, las siguientes inconsistencias evidenciadas en desarrollo del PGA 2020 solicitando iniciar proceso administrativo sancionatorio fiscal derivado del hallazgo identificado en el informe final de la auditoría, que concluyó lo siguiente:

Según el hallazgo, lo que generó el traslado, fue:

*«(...) "2.1.2.3. Hallazgo administrativo, con presunta incidencia disciplinaria y sancionatoria por no contar con las pólizas de Seguro de manejo, daños materiales combinados y SOAT.
Realizada la verificación de las pólizas de aseguramiento de 2019 versus 2018, se evidenció que no se encontraron las renovaciones de tres pólizas de Seguro*

¹ Folios 1 a 4 del Cuaderno Principal 1.

manejo, daños materiales combinados y SOAT, como se observa en la siguiente tabla:

Nro. Póliza	Periodo	Interés o riesgo no asegurado
Sin póliza	29/11/2019 a 04/10/2020	Seguro manejo póliza global sector oficial. Tipo de amparo Global: Cobertura manejo oficial, delito contra la administración pública, fallos con responsabilidad fiscal
Sin póliza	29/11/2019 a 04/10/2020	Daños materiales combinados Tipo de amparo: Seguros daños materiales combinados
Sin póliza	30/11/2019 a 06/10/2020	SOAT daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito Vehículo OJZ 381 Tipo de amparo: Gastos médicos quirúrgicos, incapacidad, muerte y transporte de víctimas

(...))»

Como resultado de la evaluación de los hechos puestos en conocimiento, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, analizó la viabilidad de dicho traslado el 5 de marzo de 2022² y con Auto nro. 0375 del 6 de mayo de 2022³ se abrió el proceso administrativo sancionatorio **PASF-212-275-2022**, y se formularon cargos contra las señoras **PAZ LEIDA MURILLO MENA, GLADYS LEMOS LOZANO** e **INEFINA RAMÍREZ PALACIOS**, conforme a los soportes allegados a este Despacho por la Gerencia Seccional III – Cali que adelantó la auditoría regular a la Contraloría General del Departamento del Chocó en la cual fue evidenciada falta de seguimiento y control en la programación de los vencimientos de las pólizas, generando el riesgo de pérdidas patrimoniales, que impliquen menoscabo de fondos y bienes públicos, daños o pérdidas materiales de los bienes y los ocasionados por los accidentes de tránsito.

Que por Auto nro. 0449 del 2 de junio de 2022⁴ se resolvieron solicitudes de autorización de notificación electrónica de las implicadas.

Mediante correo electrónico del 14 de junio de 2022 se recibieron en la cuenta de la Secretaría Común de Procesos Fiscales (secretariaprocesosfiscales@auditoria.gov.co) los escritos de descargos de las señoras **MURILLO MENA**⁵ y **LEMO LOZANO**⁶, y el 23 de junio de 2022, se recibieron por la misma vía los descargos de la señora **RAMÍREZ PALACIOS**⁷; a través de los cuales se solicitaron y adjuntaron pruebas.

Después de analizar las solicitudes vertidas en el escrito de descargos presentado por las implicadas y los documentos aportados, este Despacho advirtió que los escritos de descargos enviados a la Secretaría Común de Procesos Fiscales por parte de las implicadas **PAZ LEIDA MURILLO MENA, GLADYS LEMOS LOZANO** e **INEFINA RAMÍREZ PALACIOS** son escritos idénticos, vale decir fiel copia de los remitidos inicialmente por la señora MURILLO MENA, e incluso fueron reenviados sin cambiar el detalle de la suscripción, como se puede observar a folios 57 a 68 del cartulario principal.

² Folios 12 a 14 del Cuaderno Principal No. 1.

³ Folios 21 a 26 del Cuaderno Principal No. 1.

⁴ Folio 43 del Cuaderno Principal 1.

⁵ Mediante radicado 2022-233-001281-2 del 16/06/2022 - Folios 51 a 52 del Cuaderno Principal No. 1

⁶ Mediante radicado 2022-233-001280-2 del 16/06/2022 - Folios 53 a 54 del Cuaderno Principal No. 1

⁷ Mediante radicado 2022-233-001280-2 - Folios 53 a 54 del Cuaderno Principal 1

Así las cosas, se tomaron en cuenta solo los descargos interpuestos por la señora **PAZ LEIDA MURILLO MENA**, respecto de los cuales se analizaron los argumentos presentados, en orden a determinar la razón jurídica respecto de las afirmaciones realizadas.

En auto 327 de mayo 23 de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL AUTO Nro.375 DE 2022 QUE ORDENO INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL Y SE FORMULAN CARGOS" se adecuó la normatividad aplicable para el presente caso, advirtiendo que "este Despacho constató que efectivamente el Auto de Apertura nro. 0375 de 2022 contiene errores en relación con las normas invocadas, vale decir la **Resolución 026 de 2001, la cual no se encuentra vigente, ya que la misma surtió derogación expresa por parte de la Resolución 0008 de 2011; las Resoluciones Orgánicas 012 de 2017 y 012 de 2018; la Circular Externa 14 del 18 de diciembre de 2018 y la Circular Externa 15 del 28 de diciembre de 2018**; estas últimas no aplicables al caso en concreto, ya que son disposiciones que regulan la rendición de cuentas ante la AGR.

De otra parte, frente a los errores que se advirtieron por la vinculada sobre la tipificación de la conducta cuando afirma que las causales no guardan coherencia con la presunta infracción al ordenamiento sancionatorio, este Despacho no le concedió la razón, toda vez que la causal invocada en el Auto de Apertura en comentario se encuentra enmarcada en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 vigente para la época de los hechos investigados, hoy derogado por el Decreto 403 de 2020, particularmente en lo relacionado con el literal b) del artículo 81, que al tenor reza: "*Omitir o no asegurar oportunamente fondos, valores o bienes o no lo hicieron en la cuantía requerida, teniendo el deber legal, reglamentario, contractual o estatutario de hacerlo*".

Forman parte del presente proceso las pruebas allegadas con la solicitud de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio con Radicado No. memorando 20202150037241 del 16 de diciembre de 2020, con la siguiente información de la Contraloría General del Departamento del Chocó, así:

- Ordenanza 017 de 2017 planta aprobada y autorizada vigencia 2019 Manual Funciones
- Certificación laboral de Paz Leida Murillo Mena, Gladys Lemos Lozano e Inefina Ramirez Palacios
- Hoja de vida de Gladys Lemos Lozano
- Hoja de vida de Inefina Ramirez Palacios
- Hoja de vida de Paz Leyda Murillo Mena
- Bienes y rentas de Paz Leyda Murillo Mena
- 1549395867 pólizas del carro con placa OJZ 381
- Captura de Pantalla 2020-11-10 a la(s) 4.38.49 p. m. del SECOP I
- DA_PROCESO_20-13-11142585_28862370_78753673, que contiene los estudios previos de conveniencia y oportunidad para contratar la adquisición de una póliza de seguro de manejo global del sector oficial, seguro todo riesgo y seguro de automóvil para la Contraloría Departamental del Chocó (sin fecha).
- Informe Definitivo auditoría regular CGD Choco 2019
- INVMC PROCESO 19-13-10226963 28862370 68519721-1(1), que contiene la invitación pública de mínima cuantías CGCH No. 14
- Plan anual de adquisiciones 2019 Chocó
- Plan de Compras 2019 seguros páginas 4 y 5

- Póliza Bienes 5 octubre 20 – 5 octubre 21
- Póliza manejo global sector oficial 2018-2019
- Póliza manejo caja menor marzo 2019 - marzo 2020
- Pólizas daños materiales equipo oficina 2018-2019
- Seguro manejo Póliza global sector oficial 5 oct 2020 - 5 oct 2021
- Seguro SOAT vehículo octubre 7 2020 octubre 6 2021
- Solicitud inicio procedimiento administrativo sancionatorio
- Soporte HALLAZGO 2.1.2.3 Pólizas
-

En auto 377 de junio 6 de 2023 **“POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE DECRETAN OTRAS PRUEBAS DE OFICIO”** se incorporaron pruebas, y se solicitó de oficio:

1. A la Contraloría General del Departamento del Chocó a través de su dirección electrónica: contactenos@contraloria-choco.gov.co para que se sirva allegar: i) Certificación que determine si durante las vigencias señaladas en el cuadro de a continuación, se dejaron sin amparo los riesgos asegurables señalados, indicando nombre del funcionario (s) competente (s) para la realización de dicho procedimiento.

Periodo	Interés o riesgo no asegurado
29 de noviembre de 2019 a 4 de octubre de 2020	Seguro manejo póliza global sector oficial. Tipo de amparo Global: Cobertura manejo oficial, delito contra la administración pública, fallos con responsabilidad fiscal
28 de noviembre de 2019 a 4 de octubre de 2020	Daños materiales combinados Tipo de amparo Seguros daños materiales combinados
30 de noviembre de 2019 a 6 de octubre de 2020	SOAT daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito Vehículo OJZ 381 Tipo de amparo Gastos médicos quirúrgicos, incapacidad, muerte y transporte de víctimas

ii) Certificación del proceso contractual anterior que amparo los riesgos anteriormente señalados, indicando tiempo de ejecución, si hubo adiciones en tiempo y valor, anexando sus respectivos soportes.

2. A la Gerente Seccional III - Cali de la Auditoría General de la República a través de su dirección electrónica: agrcali@auditoria.gov.co para que se sirva allegar: i) Certificación e información que adicione y fundamente más la solicitud de inicio de procedimiento administrativo 20202150037241 de 16 de diciembre de 2020 que dio origen al presente proceso, en lo atinente a la afectación del bien jurídicamente tutelado y obstrucción al proceso auditor.

Entre tanto, en la misma providencia se fijó fecha y hora para la recepción de testimonios de GLADYS LEMOS LOZANO, quien para la época de los hechos ocupaba el cargo de Secretaria General de la Contraloría General del Chocó, e INDEFINA RAMIREZ PALACIO, quien para la época de los hechos ocupaba el cargo de Jefe Oficina Administrativa y Financiera de la Contraloría General del Choco.

En correo electrónico de fecha junio 9 de 2023, el Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal procedió a allegar la certificación solicitada de oficio. De igual forma, vía correo electrónico de fecha 21 de junio de 2023 el Gerente Seccional III- Cali procedió a allegar la información solicitada, y el 26 de junio de 2023 lo hizo la Contraloría General del Departamento del Chocó.

En acta de junio 21 de 2023 se dejó constancia de dar aplicación del artículo 218 numeral 1 del Código General del Proceso por la inasistencia de los testigos citados, documento que fue dirigido a los interesados en correo electrónico de fecha junio 28 de 2023.

Entre tanto, antes de dar por cerrado el periodo probatorio, y aras ha garantizar el principio fundamental del debido proceso, en auto 394 de junio 20 de 2023 se procedió a resolver una solicitud, providencia comunicada en correo electrónico de junio 20 de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La facultad sancionatoria de la Auditoría General de la República, derivada de la función de vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías territoriales -artículo 274 constitucional-⁸, está sometida a las garantías del debido proceso del artículo 209 constitucional y los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificados por la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con el artículo 3º del del CPACA, en las actuaciones administrativas como las del asunto, deben aplicarse los principios constitucionales, los de la parte primera del CPACA y los de las normas especiales; particularmente los principios relacionados con el debido proceso, la igualdad, la imparcialidad, la buena fe, la responsabilidad, la transparencia, la economía y la celeridad.

En este sentido y como una garantía del debido proceso es preciso contar con todas las evidencias probatorias que le otorguen al operador jurídico los suficientes elementos de juicio para alcanzar la certeza respecto de la presunta infracción cometida al ordenamiento en particular, que conduzcan al fallador a la toma de decisiones justas, con fundamento en la búsqueda de la verdad.

Teniendo en cuenta que los implicados tuvieron la oportunidad procesal para presentar descargos, aportar y solicitar la incorporación de pruebas que pretenden controvertir los cargos formulados a través de Auto de Apertura Nro. 375 de mayo 6 de 2022, y que este Despacho ordenó la práctica de las pruebas conducentes y pertinentes que permitieran contar con mayores elementos de juicio para que el fallador decida conforme a derecho, de acuerdo a lo analizado en el acápite que precede, se hace necesario cerrar el periodo probatorio.

Así las cosas, una vez recopiladas las pruebas ordenadas de oficio y vencido el periodo probatorio, se procede a dar aplicación a lo contenido en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA adicionado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor literal reza:

⁸ Artículo 5º del Acto Legislativo No. 04 de 2019

En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días.

En consecuencia, este Despacho procede a declarar cerrado el periodo probatorio y a dar traslado a las señoras **PAZ LEIDA MURILLO MENA**, C.C. 54.254.726 expedida en Quibdó - Chocó, **GLADYS LEMOS LOZANO**, C.C. 51.856.141 expedida en Bogotá e **INEFINA RAMÍREZ PALACIOS**, C.C. 54.253.397 expedida en Quibdó - Chocó, por el término de cinco (5) días para que presente los alegatos respectivos.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar cerrado el periodo probatorio en el proceso administrativo sancionatorio, **PASF-212-275-2022**, adelantado en contra de las señoras **PAZ LEIDA MURILLO MENA**, C.C. 54.254.726 expedida en Quibdó - Chocó, **GLADYS LEMOS LOZANO**, C.C. 51.856.141 expedida en Bogotá e **INEFINA RAMÍREZ PALACIOS**, C.C. 54.253.397 expedida en Quibdó - Chocó, quienes ocupaban los cargos de Contralora General del Departamento del Chocó, Secretaria General y Jefe de Oficina Administrativa y Financiera, respectivamente, para la época de los hechos, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación a las señoras señoras **PAZ LEIDA MURILLO MENA**, **GLADYS LEMOS LOZANO**, e **INEFINA RAMÍREZ PALACIOS**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar por estado la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente providencia NO procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ LEAL

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: *JMRB - Abogado Especializado DRFJC*

"La AGR prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementado por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo."

**POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA PERIODO PROBATORIO Y SE
TRASLADA PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Bogotá D.C., 10 AGO 2023

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL

Radicado:	PASF-212-289-2023
Origen:	Radicado 20212210021673 / HS-212-015-2022
Presunto Implicado:	JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR
Cargo:	Contralor Departamental
Entidad:	Contralor Departamental de Vaupés

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica Nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección es competente para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

La Gerencia Seccional IX – Villavicencio, en cumplimiento del PGA 2021 realizó auditoría regular a la Contraloría Departamental de Vaupés para evaluar su gestión fiscal, que arrojó como resultado la identificación de algunos hallazgos, luego de permitir que el auditado ejerciera su derecho de defensa a través de la contradicción del informe.

Mediante memorando interno radicado nro. 20212210021673 del 1 de septiembre de 2021, el Gerente Seccional IX – Villavicencio de la Auditoría General de la República -AGR- puso en conocimiento de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, las siguientes inconsistencias evidenciadas en desarrollo del PGA 2021, solicitando iniciar proceso administrativo sancionatorio fiscal derivado del hallazgo identificado en el informe final de la auditoría, que concluyó lo siguiente:

«(...)2.11.2.1 Hallazgo administrativo por incumplimiento del plan de mejoramiento, lo que genera una posible apertura de un proceso sancionatorio.

De la evaluación de las acciones propuestas en el plan de mejoramiento de la auditoría regular a la vigencia 2019, se observó un cumplimiento del 57%, de conformidad con lo dispuesto en el Manual del Proceso Auditor MPA versión 9.1, numeral 6.3 Evaluación. Se entiende que el plan de mejoramiento se incumple cuando las acciones efectivas no alcanzan el 80% del total de las acciones evaluadas.

Es de advertir que, esta situación es reiterativa respecto de la vigencia anterior, lo que permite concluir que la Contraloría Departamental de Vaupés, no subsanó la totalidad de las acciones propuestas para el mejoramiento continuo de sus procesos administrativos y misionales.

Lo anterior, causado por la falta de autocontrol y autoevaluación que podría dar lugar a las sanciones previstas en el artículo 81 literal c del Decreto Ley 403 de 2020.

2.11.2 Resultados de la evaluación

Tabla nro. 26. Resultados de la evaluación al Plan de Mejoramiento

Nro. y Nombre del Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
2.1.2.4. Hallazgo administrativo, por carencia de información explicativa en las notas a los Estados Financieros.	"Dar cumplimiento al numeral 8 del instructivo 001 del 17 de dic de 2019 y al numeral 6.4.1 selección de la información, del contenido del marco conceptual para la preparación y presentación de información financiera de las entidades de gobierno, numeral 3.2.6 las notas de carácter específico a los Estados financieros para la vigencia 2020".	Para la vigencia 2020 la Contraloría presenta la misma falencia en cuanto a la información consagrada en las notas a los estados financieros, toda vez que carecen de explicación de los aspectos más importantes del ente auditor. Acción Incumplida.
2.4.1.1 Hallazgo Administrativo, por desactualización del manual de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias.	"Se actualizará el manual de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias. Conforme las leyes 1755 de 2015 y 1757 de 2015".	Para el desarrollo del proceso auditor se allegó el Manual de Peticiones de enero de 2016, sin que se cumpliera la acción propuesta por la Contraloría. Acción Incumplida
2.4.1.3. Hallazgo Administrativo con presunta connotación disciplinaria, por exceder el plazo para el traslado por competencia.	"Se dará cumplimiento a los tiempos de traslado según la normativa que se contempla en los numerales 1 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, al igual que la comunicación del traslado que se debe de hacer al peticionario, como los dispone el artículo 21 de la ley 1437 de 2011".	Durante el desarrollo del proceso auditor se evidenció falta de oportunidad en el término para realizar el traslado por competencia. Acción Incumplida.
2.5.3.1 HA, por falencias y/o inconsistencias en la fase de planeación. Identificación de manera incorrecta en la modalidad de auditoría practicada al sujeto de control.	"la CDV manejara un papel de trabajo en Excel en el cual se puedan realizar las operaciones sin error"	Evaluada la muestra objeto de auditoría, no se evidenció la hoja de Excel de la que trata la acción propuesta, adicionalmente, se continúan presentando errores en la sumatoria de los hallazgos fiscales. Acción incumplida
2.5.3.2 Hallazgo Administrativo, por falta de Actualización del Manual del	"transcribir la línea de auditoría de acuerdo al PGA establecido y de conformidad con la guía de auditoría".	Conforme la evaluación a la muestra auditada, se evidenció que la Entidad no desarrolló ningún tipo de actuación en pro de dar cumplimiento en la acción de mejora, así como tampoco actualizó su Manual de Proceso Auditor.

Nro. y Nombre del Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
Proceso Auditor 2.11.1 Hallazgo Administrativo, por Incumplimiento de la normatividad vigente para la rendición de cuentas.	"Desde cada una de las áreas responsables se establecerá un control para la adecuada rendición de la cuenta"	Acción Incumplida. Teniendo en cuenta los resultados en el actual proceso auditor en el que se configura nuevamente observación por inconsistencias en la rendición de la cuenta, la acción se califica como: Acción Incumplida

Fuente: Plan de Mejoramiento y papeles de trabajo (...)

Como resultado de la evaluación de los hechos puestos en conocimiento, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, procedió a analizar la viabilidad de las presuntas conductas infractoras, encontrando procedente dar inicio al presente proceso administrativo sancionatorio fiscal y formular cargos, conforme a los soportes allegados a este Despacho por la Gerencia Seccional IX – Villavicencio que adelantó la auditoría regular a la Contraloría Departamental de Vaupés en la que se evidenció incumplimiento en el plan de mejoramiento suscrito con la AGR, y presuntamente dando lugar a las sanciones previstas en el literal c) del artículo 81 del Decreto 403 de 2020.

En razón a lo señalado, en auto 063 de febrero 1 de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL Y SE FORMULAN CARGOS" se dio apertura y se incorporaron pruebas.

Ante la imposibilidad de realizar notificación personal, en concordancia con las reglas planteadas para el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, en memorial 2122-202301259 de mayo 12 de 2023 se envió notificación por aviso el cual fue entregado en mayo 16 de 2023.

Forman parte del presente proceso las pruebas allegadas con la solicitud de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio con Radicado No. 20212210021673 del 1 de septiembre de 2021:

Anexos:

1. Informe Final Auditoría Regular Vigencia 2020, PGA 2021 de la Gerencia Seccional IX – Villavicencio.
2. Acta de Posesión nro. 017 del 14 de enero de 2020 como Contralor Departamental de Vaupés para el periodo 2020 – 2021 del señor **JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR**.
3. Constancia laboral expedida por el Área Administrativa, Financiera y de Auditoría de la Contraloría Departamental de Vaupés respecto del señor **JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR**.
4. Resolución nro. 007 del 6 de enero de 2010 por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y requisitos de los empleos de la planta de personal de la Contraloría Departamental del Vaupés.

En auto 350 de junio 1 de 2023 **“POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE DECRETAN OTRAS PRUEBAS DE OFICIO”** se incorporaron pruebas, y se solicitó de oficio a la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal a través de su dirección electrónica: dfuribe@auditoria.gov.co 1. Certificación que contenga identificación precisa del funcionario competente para dar cumplimiento al plan de mejoramiento de la vigencia 2019 de la Contraloría Departamental de Vaupés vigencia 2020 de acuerdo al hallazgo señalado en el auto de apertura y resumido en el acápite de Antecedentes y Trámite Procesal del presente auto.

En memorando interno de fecha junio 26 de 2023, la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal procedió a allegar la certificación solicitada de oficio mediante documento con radicado 2143-202301421.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La facultad sancionatoria de la Auditoría General de la República, derivada de la función de vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías territoriales -artículo 274 constitucional-¹, está sometida a las garantías del debido proceso del artículo 209 constitucional y los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificados por la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con el artículo 3º del del CPACA, en las actuaciones administrativas como las del asunto, deben aplicarse los principios constitucionales, los de la parte primera del CPACA y los de las normas especiales; particularmente los principios relacionados con el debido proceso, la igualdad, la imparcialidad, la buena fe, la responsabilidad, la transparencia, la economía y la celeridad.

En este sentido y como una garantía del debido proceso es preciso contar con todas las evidencias probatorias que le otorguen al operador jurídico los suficientes elementos de juicio para alcanzar la certeza respecto de la presunta infracción cometida al ordenamiento en particular, que conduzcan al fallador a la toma de decisiones justas, con fundamento en la búsqueda de la verdad.

Teniendo en cuenta que el implicado tuvo la oportunidad procesal para presentar descargos, aportar y solicitar la incorporación de pruebas que pretenden controvertir los cargos formulados a través de Auto de Apertura Nro. 63 de febrero 1 de 2023, y que este Despacho ordenó la práctica de las pruebas conducentes y pertinentes que permitieran contar con mayores elementos de juicio para que el fallador decida conforme a derecho, de acuerdo a lo analizado en el acápite que precede, se hace necesario cerrar el periodo probatorio.

Así las cosas, una vez recopiladas las pruebas ordenadas de oficio y vencido el periodo probatorio, se procede a dar aplicación a lo contenido en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA adicionado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor literal reza:

En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días.

¹ Artículo 5º del Acto Legislativo No. 04 de 2019

En consecuencia, este Despacho procede a declarar cerrado el periodo probatorio y a dar traslado al señor **JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR**, por el término de cinco (5) días para que presente los alegatos respectivos.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar cerrado el periodo probatorio en el proceso administrativo sancionatorio, PASF-212-289-2023, adelantado en contra del señor **JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.321.292, en calidad de Contralor Departamental del Vaupés para la época de los hechos investigados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación al señor **JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar por estado la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente providencia NO procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ LEAL

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: JMRB - Abogado Especializado DRFJC

"La AGR prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementado por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo."